

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

San José de Cúcuta, 23 de agosto de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2015-00910-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	YANETH MIREYA JOYA

Se encuentra al Despacho para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

Mediante escrito presentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante, manifiesta que interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 27 de julio de 2021, mediante el cual el Despacho se abstiene de aceptar la renuncia al poder conferido por la parte demandante.

Argumenta la recurrente que con fecha 27 de julio de 2021, el Despacho se abstiene de aceptar la renuncia al poder conferido por la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A, argumentando que no se observa que hubiera informado esta decisión a la parte actora, de no continuar con su representación dentro del proceso de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 76 del Código General del Proceso.

El recurso de reposición se encuentra previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, en éste se prevé que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas, considera este estrado judicial que le asiste razón a la recurrente, pues efectivamente se puede observar una vez revisado el escrito mediante el cual solicita la renuncia al poder, que se cumplió cabalmente lo ordenado en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es haber comunicado a la parte demandante la intención de renunciar al poder, la cual se comunicó al correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.co, correo que se encuentra indicado en el certificado de representación legal del banco Davivienda para las notificaciones judiciales.

En consecuencia, se dispondrá reponer el auto de fecha 27 de julio de 2021, aceptándose la renuncia al poder de la apoderada de la parte demandante doctora NORA XIMENA MESA SIERRA, conforme a las previsiones solicitadas en el memorial.

Adviértase a la apoderada de la parte demandante que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (05) días después de la notificación por estado que la admita y se haga saber al poderdante por la publicación en estado, conforme a las previsiones del artículo 76 del Código General del Proceso.

De igual manera, se requerirá a la parte demandante para que designe un nuevo apoderado judicial, con el fin de que represente sus intereses y continuar con el trámite normal del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. REPONER el auto de fecha 27 de julio de 2021, mediante el cual se abstuvo de acceder a la renuncia del poder solicitada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º. ACÉPTESE la renuncia al poder de la apoderada de la parte demandante, doctora NORA XIMENA MESA SIERRA, conforme a las previsiones solicitadas en el memorial.

3º. ADVIÉRTASE a la memorialista que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (05) días después de la notificación por estado que la admita y se haga saber al poderdante por la publicación en estado, conforme a las previsiones del artículo 76 del Código General del Proceso.

4º. REQUIÉRASE a la parte demandante para que designe un nuevo apoderado judicial, con el fin de que represente sus intereses y continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-08-2021

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS
--

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

Código de verificación: **04989a869736879a87025f286f7107db1b47c3bf5361001355b09bdfbb327fb1**

Documento generado en 25/08/2021 12:33:26 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre el recurso de reposición presentado.

San José de Cúcuta, 23 de agosto de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00280-00
Demandante:	ECOIMAGEN SALUD S.A.S
Demandado:	MEDINORTE CÚCUTA S.A.S

Se encuentra al Despacho para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

Mediante escrito presentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta que interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 1º de marzo de 2021, mediante el cual el Despacho pone en conocimiento oficios y se abstiene de ordenar el emplazamiento de la parte demandada, bajo el argumento de no haberse solicitado bajo el rigor del artículo 293 del Código General del Proceso.

Argumenta el recurrente que el Despacho pretende que la parte demandante se dé por enterado de oficios que obran dentro del expediente, sin que a la fecha se haya remitido el link para acceder al mismo, pese a que la radicación de la demanda y todas las actuaciones han sido de forma virtual, desconociendo, además que ha solicitado la remisión del link de acceso, desde el día 13 de enero de 2021, reiterando el 27 de enero de 2021.

Así mismo, indica que con referencia al emplazamiento el Despacho se abstuvo de ordenarlo, indicándole que la solicitud no se efectuó conforme a las previsiones del artículo 293 del Código General del Proceso.

Al respecto el recurrente indica de que trata el artículo 293 del C.G.P, y refuta al Despacho que no se puede obviar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, que en su artículo 8º.

"ARTÍCULO 8º: Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso".

Indica el memorialista que la comunicación de la demanda, que no es otra distinta que enterar a la parte demandada de la existencia de un proceso en su contra su

naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndole para que comparezca al Juzgado a recibir notificación que dadas las circunstancias de conocimiento público debe ser de forma virtual en los términos antes referidos.

En ese mismo sentido, el recurrente indica que el acto formal de la notificación, donde se le pone en conocimiento la providencia, previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, está claramente definido en el Código General del proceso, no obstante, en las actuales circunstancias, a la luz del Decreto 806 de 2020, La notificación personal se entenderá realizada conforme lo indica el párrafo 3 del artículo 8 de la norma antes citada, por tal razón el peticionario procedió con la comunicación de forma indicada desde el 2 de septiembre de 2020, a los correos que reportan en la Cámara de Comercio según certificado de existencia y representación legal anexos en la demanda.

Finaliza argumentando que, ante la clara renuencia de la parte demandada a hacerse parte dentro de la presente actuación, solicitó al Despacho el emplazamiento en los términos indicados en el artículo 10 ibídem: *"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

Por todo lo anteriormente expresado el apoderado de la parte demandante, no encuentra de recibo que se exija lo indicado en el artículo 293 del C.G.P., en virtud a los antecedentes descritos, lo que a su juicio podría entenderse como exceso ritual manifiesto, que lo único que genera es una barrera innecesaria a la ya inoportuna prestación de justicia que se vislumbra en el proceso, en menoscabo de los intereses de sus poderdantes.

El recurso de reposición se encuentra previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, en éste se prevé que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, el recurrente menciona haber reiterado la solicitud en dos oportunidades sin tener respuesta al respecto, al respecto le indica el Despacho que no ha sido capricho del Juzgado no dar trámite a sus peticiones, lo anterior se debe al cumulo de trabajo que se presenta y ante las condiciones laborales con las que en la actualidad se administra justicia.

Sea también el momento para indicarle al apoderado de la parte demandante que la petición que pretende no se presentó en las condiciones que hoy lo hace ya que en el presente recurso indica las circunstancias por las cuales solicito de la siguiente forma: *"3. Solicito se sirva proceder a emplazar y nombrar curador para efectos de trabar Litis en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y dar impulso al proceso"*.

El acceso al sistema judicial es un derecho fundamental que debe ser garantizado por el Estado a los ciudadanos en cualquier momento, de forma efectiva, ágil y eficiente. Las circunstancias de aislamiento preventivo, consecuencia de la pandemia por COVID-19, han impuesto un reto sin antecedente en nuestra historia reciente, para garantizar la eficacia de este derecho a través de la implementación de mayores mecanismos virtuales para facilitar el acceso al sistema judicial y el ejercicio del ius puniendi del Estado.

En la actualidad, hablar del acceso a la justicia como un derecho fundamental, le implicaría a la administración judicial incurrir con gastos excesivos que permitan que cada ciudadano colombiano ingrese al aparato judicial de forma equitativa, oportuna y eficaz, con el fin de poder dirimir sus controversias particulares y buscar mediante el sistema, los mecanismos de solución de conflictos establecidos en la Ley Nacional.

La pandemia del COVID-19 ha obligado a todas las sociedades del mundo a modificar las realidades que ya se encontraban establecidas por décadas, ha llevado incluso a pensar en organizar un nuevo orden mundial con el fin de adaptar a la población a lo que sería la nueva era de la virtualidad total; sin embargo, en el ámbito de la justicia, buscar una reestructuración es un cambio abrupto para la misma, toda vez que desde sus propios cimientos se ha entendido que la justicia es una forma de dejar plasmado los derechos y deberes de cada ciudadano con el fin de buscar una igualdad proporcional, quiero con esto dejar en claro al apoderado de la parte demandante, que no ha sido un capricho o mala voluntad de este Juzgado la demora a la resolución de

sus peticiones, siempre estamos atentos a cumplir cabalmente las normas que rigen el derecho, presentándose inconvenientes ante las situaciones vividas y ante la falta de herramientas, pero buscando dar el mejor servicio, a pesar de las dificultades que se presentan y ante el gran cúmulo de trabajo.

Volviendo a lo que nos ocupa, revisado el expediente se tiene que efectivamente en la providencia de fecha 1º de marzo de 2021, el Despacho se abstuvo de ordenar emplazar en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que, aunque la petición no se efectuó en debida forma, en este momento y mediante el escrito de reposición se entiende subsanada la forma de solicitud y se procede acceder a lo peticionado, tal y como se ha redactado en la presente providencia.

Así las cosas y teniendo en cuenta que indica bajo la gravedad del juramento y las previsiones del artículo 293 del Código General del Proceso, desconocer la dirección de la demandada MEDINORTE CÚCUTA IPS S.A.S., el Despacho accede ordenando emplazar a la demandada conforme a la preceptiva del artículo 108 del Código General del Proceso, dando aplicación igualmente a lo ordenado en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Igualmente se procederá acceder la medida de embargo solicitada y en consecuencia se ordena el embargo de los créditos que posea la parte demandada en las entidades relacionadas en el escrito petitorio.

Así mismo, se deja claridad al memorialista que el link de acceso al expediente digital ya le fue remitido, para su conocimiento y fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER, el auto de fecha 1º de marzo de 2021, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: EMPLÁCESE a la parte demandada **MEDINORTE CÚCUTA IPS S.A.S.**, conforme a la preceptiva del artículo 108 del Código General del Proceso, dando aplicación igualmente a lo ordenado en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual indica: *"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

TERCERO: ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que a favor de la entidad demandada **MEDINORTE CÚCUTA IPS S.A.S.**, deban ser cancelados por concepto de créditos a favor por parte de las entidades relacionadas en el escrito petitorio de la medida cautelar.

Limítese la medida cautelar a la suma de setenta y seis millones quinientos mil pesos mcte (\$76.500.000,00) de acuerdo a lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso. Así mismo, se le advierte a dicha entidad que el incumplimiento a la presente orden los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del CGP. Comuníquese.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-08-2021

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado
hoy **VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE 2021**, a las
8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS

Firmado Por:

Ana María Segura Ibarra
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

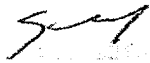
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d3c79e4573149eda6ad61af36a462852882f3809b7251d7764e0f191cbc8c3**

Documento generado en 25/08/2021 12:33:15 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante.

San José de Cúcuta, 23 de agosto de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00168-00
Demandante:	ADRIANA PEÑARANADA HERNANDEZ
Demandado:	OLGA LUCIA VANEGAS DEVIA

Se encuentra al Despacho para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

Mediante escrito presentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante, manifiesta que interpone recurso de reposición contra el auto que ordena el archivo del proceso de Restitución de bien inmueble Arrendado, sin haber tenido en cuenta que dentro de la oportunidad se presentó demanda ejecutiva a continuación de la sentencia, sin que el Despacho se pronunciara al respecto.

Argumenta el recurrente que con fecha 25 de noviembre de 2020, presentó escrito para que se continuara con el ejecutivo a continuación y el Despacho archivo el expediente del proceso de restitución sin pronunciarse al respecto.

Revisado el expediente se tiene que efectivamente el Despacho por error involuntario archivó el proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado sin dar trámite al ejecutivo a continuación, propuesto dentro del término legal por la apoderada de la parte demandante, de conformidad a las previsiones del numeral 7º del artículo 384 del Código General del Proceso.

El recurso de reposición se encuentra previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, en éste se prevé que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se libre el mandamiento en el proceso ejecutivo a continuación.

Así las cosas, considera este estrado judicial que le asiste razón a la recurrente, pues efectivamente se debe iniciar el trámite solicitado, esto es librar mandamiento de pago sobre las sumas solicitadas, en el escrito mediante el cual la memorialista inicia el proceso de ejecutivo a continuación.

En consecuencia, se dispondrá dar inició al ejecutivo a continuación, librando mandamiento de pago, conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante.

ADRIANA PEÑARANDA HERNANDEZ, por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida, interpone demanda Ejecutiva a continuación contra **OLGA LUCIA VANEGAS DEVIA** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 305, 306 y 424 del Código

General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por otro lado, accédase a lo solicitado por la apoderada judicial de la demandante **ADRIANA PEÑARANDA HERNANDEZ**, dentro del proceso que nos ocupa, y en consecuencia, acéptese la sustitución de poder elevada por la doctora **HELGA JOHANNA PARRA BERMUDEZ**, y téngase a la doctora **NATALIA ACOSTA GONZALEZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del memorial aportado al proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. REPÓNGASE el auto de fecha 12 de febrero de 2021, mediante el cual se ordenó el archivo del proceso de restitución de Bien Inmueble Arrendado.

2º. ORDÉNESE a la señora **OLGA LUCIA VANEGAS DEVIA** pagar a **ADRIANA PEÑARANDA HERNANDEZ**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas ordenadas en la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2020, proferida por dentro del proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, radicado al No. 2020-00168.:

- a. **SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$7.382.400,00)**, como capital por concepto de capital, correspondiente a los cánones de arrendamiento dejados de cancelar.
- b. **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.800.000,00)**, por concepto de la cláusula penal, la cual fue acordada en el contrato de arrendamiento, visible en la cláusula décimo segunda del mismo.
- c. Así mismo, los cánones de arrendamiento que se dejen de cancelar hasta que se efectúe la entrega del inmueble.

3º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

4º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

5º. ORDÉNESE, el embargo y retención de una quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que percibe la señora **OLGA LUCIA VANEGAS DEVIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.285.200, en su condición de empleada de la Gobernación del Departamento Norte de Santander. Oficiase al pagador de la mencionada empresa.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127 y 155 del Código Laboral y 594 del Código General de Proceso. Límitese la medida cautelar a la suma de catorce millones quinientos mil pesos mcte (\$14.500.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

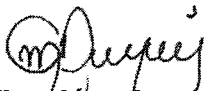
Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 60.366.899
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. REQUIÉRASE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a tramitar la notificación y así continuar con el trámite normal del proceso, so pena en caso de no hacerlo, de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

7º. ACÉPTESE la sustitución de poder elevada por la doctora **HELGA JOHANNA PARRA BERMUDEZ**, y téngase a la doctora **NATALIA ACOSTA GONZALEZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del memorial aportado al proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-08-2021

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS
--

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

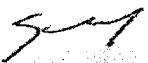
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef11b930f32d261a633b56702900f9bf4ed9032e457fa2d3d020cd6342846870**

Documento generado en 25/08/2021 12:33:25 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 23 de agosto de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00579-00
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado:	LUZ EDITH VELANDIA IBARRA

FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO, quien actúa a través de apoderada judicial debidamente constituida, formula demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **LUZ EDITH VELANDIA IBARRA** y se encuentra para decidir si es del caso proceder a librar mandamiento de pago y revisado el plenario se observa la siguiente falencia:

- a. No hay claridad en el memorial poder en lo que respecta a la designación del Juez al que va dirigido, observándose que éste se dirigió a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, cuando debió dirimirlo a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta (reparto), ya que es el competente para conocer de la presente actuación ejecutiva, lo anterior de conformidad con las previsiones del numeral 1º del artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO**, quien actúa a través de apoderada judicial debidamente constituida, contra **LUZ EDITH VELANDIA IBARRA** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. RECONÓZCASE a la doctora **DANIELA REYES GONZALEZ**, como apoderada de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-08-2021

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS

Firmado Por:

**Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta**

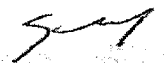
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ca5c9a5fb8f1bb032e1d81ebcceb8f2ce33515ba9b78d7106998e272a6a61a**

Documento generado en 25/08/2021 12:33:17 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 23 de agosto de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2021)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00570-00
Demandante:	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPTELECUC
Demandado:	LIDA CECILIA ABREO APOLON Y BETTY MARÍA BUITRAGO

Sería del caso proceder a dar trámite a la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, sino se observará que revisado el expediente se tiene que el domicilio de la demandada **LIDA CECILIA ABREO APOLON**, es en la calle 1A No. 3-39 del barrio San Luis y de **BETTY MARÍA BUITRAGO**, es en avenida 3 No. 7-39 barrio San Luis, los cuales corresponden a los Juzgados de La Libertad.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso este Juzgado no es el competente para conocer del mismo, según lo previsto en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se deberá aplicar el inciso 2º artículo 90 del CGP, ordenando la remisión inmediata de lo actuado a la Oficina de Apoyo Judicial para que por su intermedio sea repartido entre los **JUECES PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DEL BARRIO LA LIBERTAD**.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander.

RESUELVE:

1º. RECHÁCESE la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPTELECUC**, quien actúa en nombre propio contra **LIDA CECILIA ABREO APOLON Y BETTY MARÍA BUITRAGO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º. ENVÍESE ante la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL** de esta ciudad a fin de que por su intermedio sea repartido entre los señores **JUECES PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE REPARTO DEL BARRIO LA LIBERTAD**.

3º. DÉJESE constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-08-2021

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS

Firmado Por:

**Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f636c73746d98579f299644ff6e22f4a420dcacbd4c03545f4bfc12972aca950**

Documento generado en 25/08/2021 12:33:16 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 23 de agosto de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00500-00
Accionante:	COOTRANCUCUTA
Accionado:	JOSE DEL CARMEN GUTIERREZ GARCIA

En el escrito que antecede, la apoderada de la parte actora presentó escrito coadyuvado con el demandado, solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda instaurada contra **JOSE DEL CARMEN GUTIERREZ GARCIA**, conforme a lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Ante lo manifestado por la peticionaria y teniendo en cuenta que no se ha proferido auto librando mandamiento de pago, el Despacho procederá a la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y se archivará el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado y en el sistema siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

R E S U E L V E

- 1º ACÉPTESE** el retiro de la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º ENTRÉGUESE** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose únicamente a la parte demandante conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 3º ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-08-2021

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra

Juez Municipal

Civil 007

Juzgado Municipal

N. De Santander - Cucuta

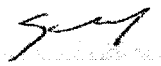
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca751c7e4536ba13f8e6d12dd26ba7bfb4241f1d586fe4d6eee235700d07dad**

Documento generado en 25/08/2021 12:33:14 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso comunicándole que se recibió escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 23 de agosto de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2021)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00484-00
Demandante:	NELLY BUENO PEREZ
Demandado:	LEONARDO BAUTISTA VELASCO

En el escrito que antecede, el apoderado de la parte actora solicitó el retiro de la demanda instaurada contra **LEONARDO BAUTISTA VELASCO**, conforme a lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Ante lo manifestado por el peticionario y teniendo en cuenta que cumplen a cabalidad los requisitos de la norma en cita, el Despacho accederá a lo solicitado y, en consecuencia, aceptará el retiro de la demanda, se entregará la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, tal y como lo indica el memorialista y se archivará el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado y en el sistema siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º ACÉPTESE el retiro de la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º ENTRÉGUESE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose únicamente a la parte demandante conforme lo expuesto en la parte motiva.

3º ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-08-2021

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

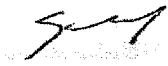
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d570512137ebafa1be9f1ec01398de326e12410ee334dbb9fa8fbd15412a9422**

Documento generado en 25/08/2021 12:33:25 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 23 de agosto de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00581-00
Demandante:	JOSE REYES MENDEZ CIPAGAUTA
Demandado:	AMINTA MENDOZA PABÓN

JOSE REYES MENDEZ CIPAGAUTA, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **AMINTA MENDOZA PABÓN** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y s.s del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **AMINTA MENDOZA PABÓN** pagar a **JOSE REYES MENDEZ CIPAGAUTA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

LETRA DE CAMBIO No. 21110520469

- a. VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS MCTE (\$22.000.000,00)**, por concepto de capital, representados en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b.** Los intereses de plazo causados a partir del 20 de diciembre de 2020 y hasta el 25 de marzo de 2021.
- c.** Los intereses moratorios causados a partir del 26 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. ORDÉNESE, el embargo y retención de una quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que percibe la demandada **AMINTA MENDOZA PABÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No.

60.405.712, en su condición de funcionaria de la Cámara de Comercio de Cúcuta. Oficiése al pagador de la mencionada entidad.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127 y 155 del Código Laboral y 594 del Código General de Proceso. Límitese la medida cautelar a la suma de treinta y tres millones de pesos mcte (\$33.000.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 13.491.806

Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. RECONÓZCASE personería al doctor **JOSÉ MARIO LÓPEZ ALBARRACÍN**, para que actúe dentro de la presente actuación, en representación de la parte demandante, de conformidad con las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-08-2021

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS

Firmado Por:

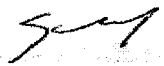
Ana María Segura Ibarra
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

Código de verificación: **46260649cdb996f36d8ef86a054adc208902bb79d6390d6d4764007049123fc2**

Documento generado en 25/08/2021 12:33:17 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 23 de agosto de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA		
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00416-00		
Demandante:	IPS ECOIMAGEN SALUD S.A.S		
Demandado:	INSTITUTO	PARA	EL RIESGO
	CARDIOVASCULAR I.R.C.		

Teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad legal y de la forma indicada en el auto de fecha 9 de julio de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda, el apoderado de la parte demandante subsanó las falencias presentadas en el escrito de demanda, procede el Despacho a librar el respectivo mandamiento de pago, en este momento procesal y dentro de los términos pertinentes, en virtud al cúmulo de trabajo que se viene presentando, no siendo la demora a la resolución de las peticiones un capricho del Juzgado.

IPS ECOIMAGEN SALUD S.A.S, representada legalmente por KAREN LORENA JACOME CERVERA, por intermedio de apoderado judicial, debidamente constituido, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el **INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR I.R.C.**, representada legalmente por ALBEIRO ANDRES MARTÍNEZ GÓMEZ y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE al **INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR I.R.C.**, representada legalmente por ALBEIRO ANDRES MARTÍNEZ GÓMEZ pagar a **IPS ECOIMAGEN SALUD S.A.S**, representada legalmente por KAREN LORENA JACOME CERVERA dentro de los cinco (5) días, las siguientes sumas:

a)

No. FACTURA	FECHA FACTURA	FECHA VENCIMIENTO FACTURA	SALDO
FVE20496	17/10/2019	16/11/2019	\$13.426.377,00
FVE22619	11/12/2019	10/01/2020	\$636.430,00
FVE31401	11/12/2019	10/01/2020	\$1.009.639,00
FVE35105	14/01/2020	13/02/2020	\$3.008.481,00
FVE35113	14/01/2020	13/02/2020	\$53.775,00
TOTAL			\$18.134.702,00

b) Los intereses moratorios causados a partir del vencimiento y exigibilidad de cada una de las facturas en las fechas relacionadas en el cuadro y hasta que

se cancele la totalidad de la obligación, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR I.R.C.**, identificada con el Nit No. 900.880.582-4 en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el memorial de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de veintisiete millones trescientos mil pesos mcte (\$27.300.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 900.704.446-8
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

Los oficios serán copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. ORDÉNESE el embargo y retención de los dineros que por concepto de contratos de prestación de servicios de salud adeuden las entidades de salud relacionadas en el escrito de medidas cautelares en el literal C y se encuentren vigentes con la parte demandada **INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR IRC**, identificada con el Nit No. 900.880.582-4. Oficiése.

Limítese la medida cautelar a la suma de veintisiete millones trescientos mil pesos mcte (\$27.300.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del proceso.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 900.704.446-8

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. ORDÉNESE el embargo y retención de los dineros que por concepto de contratos de prestación de servicios de salud adeuden las instituciones POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA y EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA y se encuentren vigentes con la parte demandada **INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR IRC**, identificada con el Nit No. 900.880.582-4. Oficiése.

Limítese la medida cautelar a la suma de veintisiete millones trescientos mil pesos mcte (\$27.300.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del proceso.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 900.704.446-8

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

7º. ORDÉNESE el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la parte demandada **INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR IRC**, identificada con el Nit No. 900.880.582-4 en las fiducias relacionadas en el literal e del escrito de medidas cautelares. Ofíciense.

Limítese la medida cautelar a la suma de veintisiete millones trescientos mil pesos mcte (\$27.300.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del proceso. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 900.704.446-8

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

8º. NIÉGUESE al embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres, maquinaria, equipos, electrodomésticos y herramientas de propiedad de la parte demandada **INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR IRC**, identificada con el Nit No. 900.880.582-4, el Despacho se abstiene de decretarlo, teniendo en cuenta que son bienes de uso público destinados a un servicio público, lo anterior conforme a las previsiones del numeral 3º del artículo 594 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-08-2021

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra

Juez Municipal

Civil 007

Juzgado Municipal

N. De Santander - Cucuta

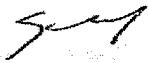
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82a068f6a1b55604063908b12da8088c86c467c08950ec1fae8b3af65668bf7**

Documento generado en 25/08/2021 12:33:15 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 23 de agosto de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00580-00
Demandante:	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA – HOY SCOTIBANK COLPATRIA S.A.
Demandado:	NELSON ALBEIRO HOYOS MONTOYA

El **BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA – HOY SCOTIBANK COLPATRIA S.A**, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda Ejecutiva contra **NELSON ALBEIRO HOYOS MONTOYA** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **NELSON ALBEIRO HOYOS MONTOYA** pagar al **BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA – HOY SCOTIBANK COLPATRIA S.A** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARE No. 127419335557

- a. **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000,00)** por concepto de capital insoluto, conforme al pagaré adosado a la presente demanda.
- b. **OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$8.993.558,62)**, por concepto de intereses de plazo, causados y liquidados a partir del 10 de noviembre 2020 hasta el 06 de junio de 2021.
- c. **SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$796.432,14)**, por conceptos de intereses moratorios no pagados a partir del 11 de noviembre de 2020 hasta el 7 de junio de 2021.
- d. **UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1.263.173,74)**, por concepto de otros conceptos pactados dentro del pagaré adosado a la demanda.

e. Los intereses moratorios a partir del 09 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso Ejecutivo de Menor Cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **NELSON ALBEIRO HOYOS MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.568.271 en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el memorial de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de noventa y un millones seiscientos mil pesos mcte (\$91.600.000,00), de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 860.034.594-1
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

Los oficios serán copias del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. RECONÓZCASE al doctor **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder alegado al expediente.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-08-2021

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

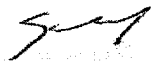
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a8e20d728952ebd45bd76395762214865cd25ffe755558a67624a5f00950ee**

Documento generado en 25/08/2021 12:33:17 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 23 de agosto de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00577-00
Demandante:	AJOVECO S.A.S.
Demandado:	CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNÓSTICO MATERNO INFANTIL IPS S.A.S. - CEDMI IPS S.A.S. Y NELSON OMAR SANCHEZ URE

AJOVECO S.A.S., por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda Ejecutiva de Menor Cuantía contra **CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNÓSTICO MATERNO INFANTIL IPS S.A.S. - CEDMI IPS S.A.S. Y NELSON OMAR SANCHEZ URE** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 468 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE al **CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNÓSTICO MATERNO INFANTIL IPS S.A.S. - CEDMI IPS S.A.S. Y NELSON OMAR SANCHEZ URE** pagar a la Sociedad **AJOVECO S.A.S.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARE No. 178

- a. **CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$58.142.732,00)**, como capital respecto del pagaré adosado a la demanda.
- b. Los intereses moratorios causados a partir del 01 de marzo de 2021, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de menor cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra

modalidad posea la parte demandada **CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNOSTICO MATERNO INFANTIL IPS SAS, CEDMI IPS SAS**, identificada con el Nit No. 900.338.377-8 y **NELSON OMAR SANCHEZ URE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.308.061, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de ochenta y siete millones trescientos mil pesos (\$87'300.000,00), de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del proceso. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de \$26'437.146,00 pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 860.010.268-1
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

Los oficios serán copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que adeudan a la parte demandada **CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNOSTICO MATERNO INFANTIL IPS SAS, CEDMI IPS SAS**, identificada con el Nit No. 900.338.377-8 y **NELSON OMAR SANCHEZ URE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.308.061, las entidades de salud relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de ochenta y siete millones trescientos mil pesos (\$87'300.000,00), de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 860.010.268-1
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

Los oficios serán copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. ORDÉNESE, el embargo y retención de una quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que percibe el señor **NELSON OMAR SANCHEZ URE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.308.061, en **CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNOSTICO MATERNO INFANTIL IPS SAS, CEDMI IPS SAS**. Oficiase al pagador de la mencionada empresa.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127 y 155 del Código Laboral y 594 del Código General de Proceso. Limítese la medida cautelar a la suma de ochenta y siete millones trescientos mil pesos mcte (\$87.300.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 860.010.268-1
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

7º. ORDÉNESE el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado **CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNOSTICO MATERNO INFANTIL IPS SAS, CEDMI IPS SAS**, identificado con el Nit No. 900.338.377-8, ubicado en la calle 14A No. 1E-41 barrio Los Caobos de esta ciudad, de propiedad del demandado **NELSON OMAR SANCHEZ URE**, identificado con la cédula de

ciudadanía No. 88.308.061. Líbrese oficio a la Cámara de Comercio de San José de Cúcuta.

8°. Ordénese el embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad de la parte demandada **CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNOSTICO MATERNO INFANTIL IPS SAS, CEDMI IPS SAS**, identificado con el Nit No. 900.338.377-8, bienes que se encuentran ubicados en la calle 14A No. 1E-41 barrio Los Caobos de la ciudad de San José de Cúcuta, lo anterior conforme lo establece el artículo 38 del Código General del Proceso se ordena **COMISIONAR** para que se realice la práctica de la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles mencionados.

Para la efectividad de esta diligencia se dispone comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, a quien se le faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad y designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los respectivos honorarios. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C. G. P.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

9°. **RECONÓZCASE** al doctor **CARLOS ALBERTO ALFONSO ORJUELA**, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-08-2021

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS
--

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

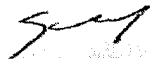
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef464f8a644cb0837dddabdd0618b5a869e847119b13bc4157248c35bef60a9**

Documento generado en 25/08/2021 12:33:15 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la petición que antecede.

San José de Cúcuta, 20 de agosto de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00511-00
Demandante:	BANCO AV VILLAS
Demandado:	MAIRA ALEJANDRA MADARRIAGA SUAREZ

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante en el que solicita corregir el auto que libró mandamiento de pago, el Despacho al respecto observa que efectivamente por error involuntario se indicó de forma equivocada el primer nombre de la demandada quedando **MARÍA ALEJANDRA MADARRIAGA SUAREZ**, cuando el correcto es **MAIRA ALEJANDRA MADARRIAGA SUAREZ**, habiendo quedado consignado de forma equivocada.

En consecuencia, dando aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá la providencia de fecha 11 de agosto de 2021, en el sentido de que el nombre correcto de la demandada es **MAIRA ALEJANDRA MADARRIGA SUAREZ**, para todos los efectos procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado séptimo civil municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Corríjase para todos los efectos legales, la providencia de fecha 11 de agosto de 2021, la cual quedará así:

1º. ORDÉNESE a MAIRA ALEJANDRA MADARRIAGA SUAREZ pagar al BANCO COMERCIAL AV VILLAS O AV VILLAS dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 2542845

- a. SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$64.390.294,00) por concepto de capital, conforme al pagaré adosado a la presente demanda.**
- b. TRES MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$3.507.305,00), por concepto de intereses remuneratorios pactado en el pagaré.**
- c. DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS MCTE (\$293.126,00), por concepto de intereses moratorios pactados en el pagaré.**
- d. Los intereses moratorios a partir del 21 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.**

PAGARÉ No. 4960792009137086 - 5471412009344793

- e. DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$2.699.719,00) por concepto de capital, conforme al pagaré adosado a la presente demanda.**
- f. Los intereses moratorios a partir del 24 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.**

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso Ejecutivo de menor Cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. ORDÉNESE, el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **MAIRA ALEJANDRA MADARRIAGA SUAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.293.284, ubicado en la casa 0-14 Condominio Sierra Nevada – Trapiches municipio de Villa del Rosario – Norte de Santander e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-266979 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. RECONOCER al doctor **OSCAR FABIAN CELIS HURTADO**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder alegado al expediente.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-08-2021

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra

Juez Municipal

Civil 007

Juzgado Municipal

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2765cb8077bd21b34ca57ac689237d539863e130e7b905387dd52d03f8821ca**

Documento generado en 25/08/2021 12:33:14 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso comunicándole que se recibió escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 23 de agosto de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00320-00
Demandante:	DIEGO BARAJAS MONTAÑA
Demandado:	RUBY KARINA JAIMES CARVAJAL

Una vez revisada por esta Despacho la liquidación del crédito practicada por la parte actora, y teniendo en cuenta que se ajusta a los parámetros legales, e igualmente no fue objetada dentro del término de ley, procede el Despacho a impartirle su aprobación conforme a lo establecido en las previsiones del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Así mismo se le advierte al apoderado que el valor por costas no se tendrá en cuenta en la liquidación de crédito, ya que este valor y su trámite es de competencia del Despacho.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-08-2021

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS

Firmado Por:

Ana María Segura Ibarra
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

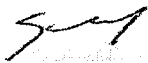
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aec0fb089be467a23617ae8abae1795327e075020c73b7d6c6e668c7060591b**

Documento generado en 25/08/2021 12:33:19 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso comunicándole que se recibió escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 23 de agosto de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



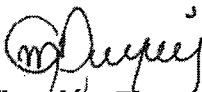
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2021)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2016-00684-00
Demandante:	COOPETROL
Demandado:	FREDDY ALEXANDER SANCHEZ VERGEL

Una vez revisada por este Despacho la liquidación del crédito practicada por la parte actora, y teniendo en cuenta que se ajusta a los parámetros legales e igualmente no fue objetada dentro del término de ley, procede el Despacho a impartirle su aprobación conforme a lo establecido en las previsiones del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-08-2021

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

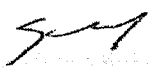
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce54fb57afcc2801fc9252841bb8e0b9c121d518af7ce190a03e26ba50e989fc**

Documento generado en 25/08/2021 12:33:22 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso comunicándole que se recibió escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 23 de agosto de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2021)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-53-007-2016-00286-00
Demandante:	CAJA COOPERATIVA PETROLERA – COOPETROL
Demandado:	ELIZABETH DIAZ CORREA

Una vez revisada por este Despacho la liquidación del crédito practicada por la parte actora, y teniendo en cuenta que se ajusta a los parámetros legales e igualmente no fue objetada dentro del término de ley, procede el Despacho a impartirle su aprobación conforme a lo establecido en las previsiones del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otro lado, la parte demandante solicita que se fije nueva fecha para adelantar diligencia de remate.

Realizado el respectivo control de legalidad y teniendo en cuenta que ya existe auto que Ordena la Venta en Pública Subasta debidamente ejecutoriado, el bien por el cual se solicita la almoneda se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, además de no encontrarse pendiente por resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, recursos contra el auto que decretó el sobre desembargos, el Despacho accede a tal pedimento.

Por lo anterior, se fija el día **ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 9 A.M.**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble embargado, ubicado en la Calle 19 No. 14-15 barrio La Esperanza del municipio de Tibú – Norte de Santander, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-22879, de propiedad de la demandada **ELIZABETH DIAZ CORREA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.435.804.

El inmueble fue avaluado por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS PESOS (\$112.905.000.00.), por ende, la base para licitar es de SETENTA Y NUEVE MILLONES TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$79.033.500.00.).

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$31.613.400.00.).

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la cautela; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams.

El aviso deberá ser publicado en el diario La Opinión, un día domingo, y por secretaría, se deberá publicar en el micrositio web de este Despacho Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-cucuta>, en la sección de avisos de remate y cronograma de audiencias. Para hacer postura, el interesado deberá tener en cuenta las siguientes pautas:

CONTENIDO DE LA POSTURA:

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener la siguiente información:

- a) Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- b) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- c) Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- d) Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

ANEXOS DE LA POSTURA:

Toda postura de remate deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

- a) Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- b) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- c) Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el Artículo 451 del Código General del Proceso, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial, deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico jcivmcu7@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En la postura se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

Se advierte que sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los Artículos 451 y 452 del Código General del Proceso:

1. ASUNTO: El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el número del radicado del proceso (23 dígitos).
2. ANEXO: A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como "un sobre cerrado" bajo los parámetros del Artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, archivo que deberá denominarse "OFERTA".

La contraseña para abrir el documento, se le solicitará al postor durante el desarrollo de la diligencia de remate, y en caso de no asistir a la audiencia virtual se comunicará al número telefónico de contacto y/o cuenta de correo electrónico suministrados para ese efecto.

El protocolo para las audiencias re remate, puede ser consultado a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18525390/38699104/Circular+Protocolo+para+la+Realizacion+de+Audiencias+de+Remate.pdf/b0632188-0839-4f4b-b76c-e698d797e704>.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-08-2021

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS

Firmado Por:

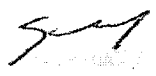
Ana María Segura Ibarra
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c384d47982e96b97ab1af0722a90882f6b319ba2d302964e5f4f1bfaac343b8a**
Documento generado en 25/08/2021 12:33:23 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 23 de agosto de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00147-00
Demandante:	CONDOMINIO MALECON PH
Demandado:	FLOR MARÍA BARRERA DE GARZON

Teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad legal el apoderado de la parte demandante subsanó las falencias de la demanda, advertidas en el auto de fecha 4 de agosto de 2021, observándose que lo hizo en debida forma y se ajusta a derecho, se procede a proferir auto librando mandamiento de pago de la siguiente forma:

CONDOMINIO MALECON PH, representado legalmente por el señor DIEGO MAURICIO RUEDA CELIS por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda Ejecutiva contra **FLOR MARÍA BARRERA DE GARZON** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **FLOR MARÍA BARRERA DE GARZON** pagar al **CONDOMINIO MALECON PH**, representado legalmente por el señor DIEGO MAURICIO RUEDA CELIS dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

a.

CUOTA	MES ADEUDADO	VALOR
1	Noviembre de 2017	\$20.602,00
2	Diciembre de 2017	\$208.100,00
3	Enero de 2018	\$208.100,00
4	Febrero de 2018	\$208.100,00
5	Marzo de 2018	\$208.100,00
6	Abril de 2018	\$208.100,00
7	Noviembre de 2018	\$208.100,00
8	Diciembre de 2018	\$208.100,00
9	Enero de 2019	\$208.100,00
10	Febrero de 2019	\$208.100,00
11	Marzo de 2019	\$218.374,00
12	Abril de 2019	\$218.374,00
13	Mayo de 2019	\$218.374,00
14	Junio de 2019	\$218.374,00
15	Julio de 2019	\$218.374,00
16	Agosto de 2019	\$218.374,00

17	Septiembre de 2019	\$218.374,00
18	Octubre de 2019	\$218.374,00
19	Noviembre de 2019	\$218.374,00
20	Diciembre de 2019	\$218.374,00
TOTAL		\$3.858.868,00

b. **NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$95.146,00)**, por concepto de los intereses moratorios causados y liquidados a partir del 1º de diciembre de 2017 hasta el 30 de noviembre de 2019, conforme se observa en el cuadro anexo a la demanda, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **FLOR MARÍA BARRERA DE GARZON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.266.786, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el memorial de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de seis millones de pesos mcte (\$6.000.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 800.124.649-4
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

Los oficios serán copias del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. ORDÉNESE el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la Avenida Libertadores No. 11-96, 116, 118, 122, 128 apartamento 302 Torre A de la ciudad de Cúcuta, identificado con la matrícula inmobiliaria número 260-125304 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José de Cúcuta de propiedad de la demandada **FLOR MARÍA BARRERA DE GARZON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.266.786.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-08-2021

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82ca4cb57db532de17ad544102efc0b421b3f715a6597ce0d940c5493fd6c91**

Documento generado en 25/08/2021 12:33:27 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 23 de agosto de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2021)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00238-00
Demandante:	ANTONIO MARÍA ESCALANTE PINEDA
Demandado:	JOHN JAIRO FLOREZ ANTELIZ

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por **ANTONIO MARÍA ESCALANTE PINEDA** contra **JOHN JAIRO FLOREZ ANTELIZ** para decidir lo pertinente.

Por auto del seis (06) de mayo de 2021, se dispuso la inadmisión de la demanda, concediéndosele el término de cinco (05) días para subsanarla, vencido el término la parte demandante dentro de la oportunidad legal presentó escrito a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto ya mencionado, observándose que no lo hizo en debida forma, ya que para el Despacho no existe claridad, teniendo en cuenta que se trata de dos obligaciones diferentes que no guardan relación.

En tal virtud se dispone, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la demanda, ordenando la entrega de la misma y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archivará el expediente previstas las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

- 1º.- RECHÁCESE** la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º.- HÁGASE** la entrega de la misma y de sus anexos sin necesidad de desglose.
- 3º.- ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-08-2021

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

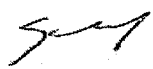
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e0641a730140e4bb782192108f29d57f6b546361dcc6bf2f18d58c51f33482**

Documento generado en 25/08/2021 12:33:28 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso comunicándole que se recibió escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 23 de agosto de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00700-00
Demandante:	COOPERATIVA COOBOLARQUI
Demandado:	SUGEY KARIME VALDERRAMA PICO

Una vez revisada por esta Despacho la liquidación del crédito practicada por la parte actora, y teniendo en cuenta que se ajusta a los parámetros legales, e igualmente no fue objetada dentro del término de ley, procede el Despacho a impartirle su aprobación conforme a lo establecido en las previsiones del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Así mismo se le advierte al apoderado que el valor por costas no se tendrá en cuenta en la liquidación de crédito, ya que este valor y su trámite es de competencia del Despacho.

Así mismo, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, el memorial allegado por la Secretaría de Educación de Cúcuta, en el que informa que el requerimiento fue aplicado a la demandada ZUGEY KARIME VALDERRAMA PICO, desde el mes de marzo con destino al demandante COOBOLARQUI, de acuerdo a lo ordenado por el juzgado.

Dicho memorial puede ser visualizado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/jcivm7_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documentos/13.ProcesoConMemorial/2019-00700/03SecretaraiEducacionrespondeRequerimiento.pdf?csf=1&web=1&e=bADKQm

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-08-2021

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS
--

Firmado Por:

Ana María Segura Ibarra
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d5faf036434abceba899ca5e5f10bde601868905015f55999612b9215467df**

Documento generado en 25/08/2021 12:33:19 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso comunicándole que se recibió escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 23 de agosto de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2021)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00445-00
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado:	EDDY RIVERA MANTILLA

En el escrito que antecede, el apoderado de la parte actora solicitó el retiro de la demanda instaurada contra **EDDY RIVERA MANTILLA**, conforme a lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Ante lo manifestado por el peticionario y teniendo en cuenta que cumplen a cabalidad los requisitos de la norma en cita, el Despacho accederá a lo solicitado y, en consecuencia, aceptará el retiro de la demanda, se entregará la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, tal y como lo indica el memorialista y se archivará el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado y en el sistema siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º ACÉPTESE el retiro de la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º ENTRÉGUESE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose únicamente a la parte demandante conforme lo expuesto en la parte motiva.

3º ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-08-2021

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS

Firmado Por:

Ana María Segura Ibarra
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

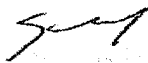
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7613cf30c02d167f0cdaa5cdc321c4ffe6fe4f85259254f53a434eaca95b73ee**

Documento generado en 25/08/2021 12:33:24 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso comunicándole que se recibió escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 23 de agosto de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00405-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	LORAINNE APARICIO ROJAS

Una vez revisada por este Despacho la liquidación del crédito practicada por la parte actora, y teniendo en cuenta que la misma no se ajusta a derecho, en virtud a que el memorialista no incluye el valor de abonado a la obligación en la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$9.350.310,85), la cual se efectuó el 11 de noviembre de 2020, razón por la cual se debe proceder conforme a las previsiones del artículo 446 del Código General del Proceso, modificándose la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual quedará así:

CAPITAL							59.179.974.00		
INTERESES DE MORA									
DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
02/06/19	30/06/19	19,30	9,65	2,41%	28	59.179.974,00	1.331.155		60.511.128.88
01/07/19	30/07/19	19,28	9,64	2,41%	31	59.179.974,00	1.473.779		61.984.907.50
01/08/19	31/08/19	19,32	9,66	2,41%	31	59.179.974,00	1.473.779		63.458.686.12
01/09/19	30/09/19	19,32	9,66	2,41%	30	59.179.974,00	1.426.237		64.884.923.49
01/10/19	31/10/19	19,10	9,55	2,38%	31	59.179.974,00	1.455.433		66.340.356.32
01/11/19	30/11/19	19,03	9,52	2,37%	30	59.179.974,00	1.402.565		67.742.921.70
01/12/19	31/12/19	18,91	9,46	2,36%	31	59.179.974,00	1.443.202		69.186.124.00
01/01/20	31/01/20	18,77	9,39	2,34%	31	59.179.974,00	1.430.972		70.617.095.78
01/02/20	29/02/20	19,06	9,53	2,38%	29	59.179.974,00	1.361.534		71.978.629.71
01/03/20	31/03/20	18,95	9,48	2,37%	30	59.179.974,00	1.402.565		73.381.195.09
01/04/20	30/04/20	18,69	9,34	2,33%	31	59.179.974,00	1.424.857		74.806.051.60
01/05/20	31/05/20	18,19	9,10	2,27%	31	59.179.974,00	1.388.165		76.194.216.53
01/06/20	30/06/20	18,12	9,06	2,26%	29	59.179.974,00	1.292.885		77.487.101.69
01/07/20	31/07/20	18,12	9,06	2,26%	31	59.179.974,00	1.382.050		78.869.151.35
01/08/20	31/08/20	18,29	9,15	2,28%	31	59.179.974,00	1.394.280		80.263.431.54
01/09/20	30/09/20	18,35	9,18	2,28%	30	59.179.974,00	1.349.303		81.612.734.94
01/10/20	31/10/20	18,09	9,05	2,26%	31	59.179.974,00	1.382.050		82.994.784.60
01/11/20	30/11/20	17,84	8,92	2,23%	30	59.179.974,00	1.319.713	9.350.310.85	74.964.187.17
01/12/20	31/12/20	17,46	8,73	2,18%	31	59.179.974,00	1.333.128		76.297.314.72
01/01/21	31/01/21	17,32	8,66	2,16%	31	59.179.974,00	1.320.897		77.618.211.74
01/02/21	28/02/21	17,54	8,77	2,19%	28	59.179.974,00	1.209.639		78.827.850.41
01/03/21	31/03/21	17,41	8,71	2,17%	31	59.179.974,00	1.327.012		80.154.862.69
01/04/21	30/04/21	17,31	8,66	2,16%	30	59.179.974,00	1.278.287		81.433.150.13
TOTAL							31.603.486,98	9.350.310,85	81.433.150,13

Igualmente, y en virtud a que la liquidación de costas se encuentra en firme, se procederá a su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del proceso.

Así mismo, accédase a lo solicitado por la parte actora y hágase entrega de los depósitos judiciales existentes dentro del proceso hasta la concurrencia del valor de la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE



**(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ**

MEGA-AI-08-2021

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS

Firmado Por:

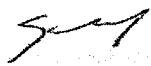
**Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dbb1ead0b4593851aae9abc5f2a35caafc7d1d4d0010deea0216f527a627186**
Documento generado en 25/08/2021 12:33:20 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso comunicándole que se recibió escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 23 de agosto de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2021)

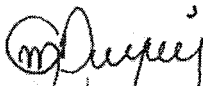
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00526-00
Demandante:	FINANCIERA PROGRESA
Demandado:	ROLFI SNEYDER GAMBOA JAUREGUI

Una vez revisada por esta Despacho la liquidación del crédito practicada por la parte actora, y teniendo en cuenta que se ajusta a los parámetros legales, e igualmente no fue objetada dentro del término de ley, procede el Despacho a impartirle su aprobación conforme a lo establecido en las previsiones del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Así mismo se le advierte al apoderado que las agencias en derecho que menciona en el escrito no se tendrá en cuenta, ya que este valor y su trámite es de competencia del Despacho.

Igualmente, y en virtud a que la liquidación de costas se encuentra en firme, se procederá a su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-08-2021

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **826fb428425a41d11da1f7467e279c2551cfcf19fcd7f45505bdb6934e89294f**

Documento generado en 25/08/2021 12:33:22 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 20 de agosto de 2021.



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00158-00
Demandante	YESID JAVIER ROA GONZALEZ
Demandada	MARY SOLED QUINTERO PADILLA Y MARIA PATRICIA SUAREZ ROJAS.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, el memorial allegado por **BANCOLOMBIA**, donde informan que se registró embargo, pero la cuenta se encuentra bajo el límite de inembargabilidad, tan pronto ingresen recursos que superen el monto, los mismos serán consignados a favor del despacho.

El memorial puede ser consultado en el siguiente link: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/jcivmcu7_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/02.Procesos/54001400300720210015800/08BancolombiaRegistraEmbargoCuenta.pdf?csf=1&web=1&e=RWA07h

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

JFC

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--

Firmado Por:

Ana María Segura Ibarra
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff15aff7422f32eadd6af8230907e587dd68a084e8b3b8bd73ce44148f2621**

Documento generado en 24/08/2021 11:15:05 a. m.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 20 de agosto de 2021.

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00212-00
Demandante	ACCION COLOMBIANA DE INTERPRETES PRODUCTORES FONOGRAFICOS - ACINPRO
Demandada	CORPAVISION S.A.S. COMPAÑIA PROMOTORA DE RADIO Y TELEVISION S.A.S.

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, los siguientes memoriales:

- Del **BANCO DAVIVIENDA**, donde informan que la demandada CORPAVISION COMPANIA PROMOTORA DE RADIO Y TELEVISION presenta vínculos con esa entidad, por lo que se registró la medida cautelar solicitada por este ente judicial.

El memorial puede ser visualizado en el siguiente link: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/jcivmcu7_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/02.Procesos/54001400300720210021200/07DaviviendaRegistraEmbargoCuenta..pdf?csf=1&web=1&e=Qhs412

- De la **CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA**, en el que comunican que la orden de demanda civil del establecimiento de comercio denominado CORPAVISION COMPANIA PROMOTORA DE RADIO Y TELEVISION, fue inscrito bajo el No. 1010853 en el libro VIII de las Medidas Cautelares y Demandas Civiles, el 26 de julio de 2021.

El memorial puede ser visualizado en el siguiente link: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/jcivmcu7_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/02.Procesos/54001400300720210021200/08CamaraComercioInformaRegistraEmbargo.pdf?csf=1&web=1&e=qyY950

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

JFC

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 a.m. 26 AGO. 2021 El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9013dd1c6546101d51d98aaa4993f6330648efd50728e8f43ce907c30521b2a5**

Documento generado en 24/08/2021 11:15:04 a. m.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 20 de agosto de 2021.


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00096-00
Demandante	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI
Demandada	VICTOR JOAQUIN MALDONADO TARAZONA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, el memorial allegado por FOPEP, donde informa que se ha dado cumplimiento a la orden impartida, en la que se decreta el embargo y retención del 50% de la pensión que percibe el señor VÍCTOR JOAQUÍN MALDONADO TARAZONA, disposición ingresada en la nómina, la que aplicará a partir del mes de agosto del año 2021.

El memorial puede ser consultado en el siguiente link: <https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/jcivm720210009600/08FoepImformaEmbargoPension.pdf?csf=1&web=1&e=CG8Jrv>

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

JFC

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 a.m.

El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

26 AGO. 2021

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d2720db67c63667d7b217f7912dc0ea9424bc85dc5e2e5f4179a2b6174de98**

Documento generado en 24/08/2021 11:15:05 a. m.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 20 de agosto de 2021.


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00232-00
Demandante	CARLOS ARTURO TORRES TORRES
Demandada	GLORIA NILSEN LAGUADO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, accédase a lo solicitado por la apoderada judicial del señor **CARLOS ARTURO TORRES TORRES**, demandante dentro del proceso que nos ocupa, y en consecuencia, acéptese la sustitución de poder elevada por la doctora **CLAUDIA LUCIA PEÑARANDA CELIS**, y téngase a la doctora **ANGIE LISBETH CAICEDO VARGAS**, quien se identifica con la C.C N° 1.090.503.585 y portadora de la T.P N° 334.760. del C.S de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del memorial aportado al proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Por otro lado, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, el memorial allegado por la empresa **ALMACÉN UNIFORMES LUHER**, en el que informa que la demandada **GLORIA NILSEN LAGUADO** no trabaja, ni ha trabajado para esa empresa.

Dicho memorial puede ser visualizado en el siguiente link: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/jcivmcu7_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documentos/02.Procesos/54001400300720210023200/10UniluherRespondeRequerimiento.pdf?csf=1&web=1&e=UBaa9I

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

JFC

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTICINCO 25 DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 a.m.

El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

26 AOO. 2021

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **866e8ea56569f238d3734e1fbf500f2c0e9eea334a52291ccb9e2369f542e2b**

Documento generado en 24/08/2021 11:15:04 a. m.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 20 de agosto de 2021.



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-53-007-2019-01095-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	DANIELA JARAMILLO CAMARGO Y SIXTO JARAMILLO QUINTERO.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede suscrito por el apoderado de la parte demandante, doctora **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** y en virtud a que se ajusta a derecho, el Despacho accede a lo solicitado por la memorialista y acepta la renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia, entendiéndose que la misma no pone término al poder sino cinco (5) días después de la notificación por estado de este auto, de conformidad con las previsiones del artículo 76 del Código General del Proceso.

Requírase a la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, para que designe nuevo procurador judicial en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

JFC

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9457dfc5ec40b44b445b441fa9adac0c7c24470d973a387ccb86acff8df83e2c**

Documento generado en 24/08/2021 11:15:03 a. m.